

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0243 00

De: Amed Antenor Abasolo Urresta

Vs: EPS Sura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00234 00

ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABÁSULO URRESTA

DEMANDADO: EPS SURA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**, actuando en nombre propio y en contra de **EPS SURA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En primera medida debe aclarar esta sede judicial que de la lectura de los hechos y pretensiones de la tutela literalmente solo se solicitó amparar el derecho de petición, sin embargo, esta sede judicial encontró procedente avocarla para proteger también los derechos a la salud del actor, por lo que en el numeral 6º del auto que admitió, se le requirió al gestor constitucional, en estos términos:

SEXTO: REQUERIR al accionante para que una vez recibida la notificación del Presente auto, y dentro del término perentorio de SEIS (6) HORAS proceda remitir la orden médica del COJIN DE ALTO PERFIL CON SISTEMA DE AIRE SYTEM- ANTI ESCARAS, ordenado por sus galenos, así mismo, para que amplíe o aclare los hechos de la tutela, como quiera que se infiere no solo está solicitando se le ampare el derecho de petición, sino que por sus pretensiones solicita que se le entreguen suministros médicos ordenados"

Sin embargo, a la fecha de la presente sentencia el actor permaneció silente. Motivo por el cual se fallará sobre los hechos y peticiones incoados por el actor, en los términos que se recibió la tutela.

HECHOS

SOLICITO EL FAVOR DE CONCEDERME MI
" PRETENSIONES NO RESPONDIDAS AUN HECHOS

Con la no respuesta por SURA EPS del 20-12-2022, a mi petición de concedérseme el cojín de alto perfil anti escaras.

Con esta negligencia 'estimo se le están violando entre otros de sus derechos fundamentales, tales como el de INFORMACION. habeas data salud, vida el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna

El art 6 del Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

Activar Windows

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0243 00

De: Amed Antenor Abasolo Urresta

Vs: EPS Sura

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la SURA EPS a mi solicitud Electrónica de fecha 22-12-2022 estimo se le están violando entre otros de sus constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición y conexos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice El derecho de petición, información, habeas data y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Activar Windows

Por lo hechos anteriormente señalados, debido a mi parálisis que imposibilita cumplir muchas funciones vitales diarias para mi vida, salud, dignidad a través de la ayuda del personal de auxiliar de enfermería capacitado para tal fin solicito el favor de concedérseme por parte de SUR EPS lo formulado por la médica tratante :

PRETENCION SE ME CONCEDA LA ENTRAGA DEL COJIN DE ALTO PERFIL CON SISTEMA DE AIRE SYTEM, ANTI-ESCARAS

MUCHAS GRACIAS

DEMANDANTE

Amed Abasolo Urresta-CC N°79543201—

Durante el término del traslado la accionada permaneció silente.

CONTESTACIONES

ADRES (Archivo 06), Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que respecto a la petición no es el encargado de dar contestación, y por ende desconoce si es veraz lo que el actor indica.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 07), Manifestó en relación con los hechos descritos en la acción de tutela, que *debe señalarse que a esta Entidad no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, la Superintendencia Nacional De Salud no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales la Superintendencia Nacional de Salud no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.* Finalmente pidió ser desvinculada de la acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 08), En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 09), Manifestó de cara a las pretensiones y hechos de la tutela que,

En atención al correo electrónico mediante el cual se notificó el auto que dispuso admitir el trámite de la acción de tutela indicada en referencia, esta Entidad procede a ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto de las pretensiones expuestas por la Accionante en su escrito de tutela.

Sea lo primero señalar que esta Entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, en virtud de lo cual, en lo que tiene que ver con la vinculación de esta Entidad con la presente Acción, me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el Accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte la Secretaria Distrital de Salud, habida cuenta de que no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la demanda de la acción de tutela y **no es la Entidad que deba responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.** Lo anterior en virtud de los siguientes aspectos:

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, habrá lugar a estudiar si, **(i) el accionante radicó o no el derecho de petición y (ii) si hay ordenes médicas para el cojín antiescaras que solicitó en la petición, y en consecuencia determinar si hay o no vulneración** a los derechos que le asisten al señor **AMED ANTENOR ABÁSULO URRESTA**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

CASO CONCRETO

Delanteramente debe indicar esta servidora que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad inicialmente por el gestor de la misma hico caso omiso a los requerimientos que se le realizaron a través de auto y que le fueron legamente notificados, es así que esta sede judicial no tiene certeza por un lado de que exista una orden médica para la entrega del cojín antiescaras que solcito, ni tampoco se tiene certeza de que hubiera radicado el derecho de petición en la fecha que alude, ni tampoco del contenido de la petición, pues este despacho le

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0243 00

De: Amed Antenor Abasolo Urresta

Vs: EPS Sura

requirió incluso para que aclarar los hechos de la tutela. Pero a la fecha no lo realizo.

De otro lado ante la ausencia de pronunciamiento por parte **EPS SURA** , frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, tampoco es factible verificar la vulneración de los derechos del accionante.

En consecuencia, este Despacho no puede establecer vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**, pues mal haría esta juzgadora en conceder a través del amparo constitucional implementos que no se sabe si han sido prescritos por un médico, atendido de manera caprichosa la obligación de probar que se le impone al actor.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **AMED ANTENOR ABÁSULO URRESTA** y en contra de **EPS SURA**. Por las razones expuestas en la sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no encontrar responsabilidad alguna.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1936d92ef5d8c76f0bf47681e78c3bf72395c32cee9815140ce86c32442054b**

Documento generado en 29/03/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>